



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2602

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00472-00
DEMANDANTE: Servicio Farmacéuticos LTDA – SERFAM LTDA
DEMANDADOS: Unidad de Cuidados Intensivos Summa S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la sociedad SERFARM LTDA solicita la apertura del incidente de solidaridad en contra del señor Álvaro José Salazar Romero identificado con la C.C. No. 94.501.719 de la ciudad de Cali, como apoderado especial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. antes Fiduciaria FES Nit. 800155413 y de otros que hayan participado en los manejos irregulares del encargo fiduciario de la demandada UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SUMMA S.A.

Dentro de las pretensiones que propone el incidentalista se encuentra extender la orden de pago que obra dentro de la presente ejecución a la fiduciaria Acción Sociedad Fiduciaria S.A., además de declarar valido el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pago con destinación junto con el certificado fiduciario expedido por la acción fiduciaria, aunado a ello, solicitó se declare que las actuaciones de la fiducia en mención se encuentran viciadas de dolo y culpa, entre otras peticiones encaminadas a determinar la responsabilidad del actuar de la fiducia ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

En ese orden de ideas, como quiera que la petición del actor se encamina al estudio de pretensiones de índole declarativo y el presente proceso se encuentra en la fase de ejecución las mismas contravienen con su naturaleza, por lo cual sería inadmisibile arribar a concluir su procedencia, en tal sentido, como quiera que el presente trámite incidental no da cumplimiento a los presupuestos contenidos en el artículo 127 del Código General del

Proceso¹, esta Agencia Judicial rechazará de plano el incidente conforme lo dispuesto en el artículo 130² de la normatividad en cita.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

RECHAZAR el incidente propuesto por la parte demandante conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 592 de hoy
07 NOV 2019
siendo a las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Artículo 127: "Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale. los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

² Artículo 130: "Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128."



Santiago de Cali, veintiocho

(28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2655

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-11377-00
DEMANDANTE: Antonio Barney Durán
DEMANDADOS: Ricardo Mauricio Díaz Tello
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folio 248, comunicación del secuestre designado en este asunto aceptando el cargo para el que fue nombrado. Lo anterior será tenido en cuenta para todos los efectos legales.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, la aceptación que de su nombramiento como tal hace el secuestre JHON JERSON JORDAN RIVEROS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 832 de hoy
107 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M.
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veintiocho

(28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2657

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2002-00009-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Salazar Pardo & Cía. S. C. S. y otro
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folio 481, memorial de la apoderada de la sucesora procesal de la parte demandada, solicitando el levantamiento de la hipoteca que pesa sobre los inmuebles objeto de este proceso, a lo cual se accederá por cuanto así había sido solicitado también por la apoderada de la parte actora en su memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

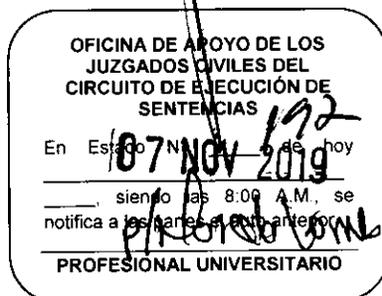
En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: LEVANTAR el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 5173 de noviembre 5 de 1999 de la Notaría 7ª de Cali, que pesa sobre los inmuebles con matrículas 370-157505 y 370-198231. La Oficina de Apoyo proceda a librar exhorto a la notaría en mención comunicándole lo acá ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





Santiago de Cali, veintiocho

(28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2653

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2006-00107-00
DEMANDANTE: Edgardo H. Hoyos Vélez
DEMANDADOS: Francy Elena Ramírez Osorio
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folio 285 memorial del apoderado de la parte actora desistiendo del recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó pagar el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, lo cual será aceptado por el despacho.

De otro lado, a folios 282 y 288 ss, obra depósito judicial de la parte demandante correspondiente a la consignación del arancel judicial que fuera ordenado en auto de 30 de septiembre de 2019, folio 280, el que dispondrá agregar al expediente, tener en cuenta y disponer se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 2º del acuerdo PSAA11-8095 de 2011. En consecuencia se,

DISPONE:

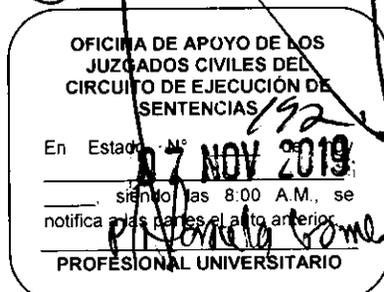
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación contra el auto que ordenó pagar el arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y TENER en cuenta para todos los efectos legales el pago por la parte actora del arancel judicial que le fuera ordenado por el despacho, por valor de \$ 2. 868. 584. oo, mediante consignación obrante en el Banco Agrario en la cuenta habilitada para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE APOYO llevar a cabo el seguimiento conforme lo dispone el parágrafo del artículo 2º del acuerdo PSAA11-8095 de 2011 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





Santiago de Cali, veintiocho

(28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2658

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00331-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Antonio Ramos y otra
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folio 260 a 262, memorial y anexos de la apoderada del tercero interesado en el asunto y al que se le decretó la acumulación de embargos, aportando copia de los oficios dirigidos al Juzgado Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, los cuales se ordenarán glosar al expediente.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR glosar al expediente los documentos obrantes a folios 261 a 262 del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS:

En Bogotá, el día 10 de NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2742

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00225-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Carlos Enrique Maldonado Bonilla y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe*secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$135.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma

alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy
07 NOV 2019 siendo
las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.

P/ Marcela Guevara

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veintiocho

(28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2659

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2014-00384-00
 DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
 DEMANDADOS: Marcela Moya Martínez y otro
 PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Habiéndose corrido traslado, sin pronunciamiento alguno de las partes, de la petición de suspensión del proceso hecha por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE ALIANZA EFECTIVA, fundamentada en que no es cierto que se hubiese rechazado el trámite de Insolvencia de la demandada MARCELA DEL PILAR MOYA MARTÍNEZ, pues este se encuentra en etapa de cumplimiento del acuerdo alcanzado con los acreedores, se accederá a tal petición de conformidad al artículo 555 del C. G. del Proceso, ordenando también compulsar copias a la autoridad penal para que se investigue la presunta falsedad cometida con el documento obrante a folio 313 del expediente.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso contra la demandada MARCELA DEL PILAR MOYA MARTÍNEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO COMPULSAR copias de los folios 313 a 323, incluido este auto, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la presenta falsedad cometida en este asunto y que fue puesta en conocimiento por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA. La oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
 Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL
 CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
 SENTENCIAS

En Estado, el día 28 de hoy
 07 NOV 2019
 siendo las 8:00 A.M., se
 notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2739

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00184-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diana Lorena Perdomo Jaramillo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se observan memoriales pendientes por resolver; en primer lugar el oficio remitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, por el cual informan de la aceptación del trámite de insolvencia de la demandada y solicitan la suspensión de proceso, no obstante, por auto interlocutorio 802, este Despacho resolvió dicho pedimento, por lo cual se agregará sin consideración.

Continuando con la secuencia procesal, se encuentra memorial allegado por la parte actora quien solicitó se oficie a las entidades correspondientes a fin de que expidan a costa del interesado el avalúo catastral del inmueble; sin embargo, encontrándose suspendido el presente proceso, se ordenará agregar para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante presentó escrito obrante a folio 128 del cuaderno principal, a través del cual solicitó se requiera al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA para que informe el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la aquí demandada. Siendo lo anterior precedente, se resolverá favorablemente. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR SIN CONSIDERACION el oficio remitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, por el cual informan de la aceptación del trámite de insolvencia de la demandada y solicitan la suspensión de proceso, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente para ser tramitado en el momento procesal oportuno, la solicitud de oficiar a las entidades correspondiente a fin de obtener el avalúo catastral del inmueble trabado en la Litis.

TERCERO.- OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar con destino a este Despacho el estado actual del trámite de insolvencia iniciado por la demandada DIANA LORENA PERDOMO JARAMILLO; así mismo, deberá enviar copia de las actuaciones surtidas en aquella instancia dentro del proceso descrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS

En Estado N° 192 de hoy
07 NOV 2019

..... siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/ Haroldo Bove
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veintiocho

(28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2654

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00137-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Jansen Fernando Rincón y otra
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folios 11 a 18 del cuaderno 2, memorial y anexos provenientes del apoderado de la parte actora, en el que pone de presente la nota devolutiva del registro de embargo del inmueble de propiedad del demandado, lo cual será ordenado agregar al expediente.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente los documentos de nota devolutiva de registro, obrantes a folios 12 a 18 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No de hoy

07 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2746

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00276-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Novedades Tiber Limitada "Tiber Ltda" y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$91.531.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en

cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALLES

En Estado de hoy
07 NOV 2019 siendo
las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.

Marela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2656

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2013-00178-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Cruz Gómez (Cesionaria)
DEMANDADOS: Sandra Alarcón Giraldo y otros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folio 448, comunicación del secuestre designado en este asunto aceptando el cargo para el que fue nombrado. Lo anterior será tenido en cuenta para todos los efectos legales.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: TENER en cuenta, para todos los efectos legales, la aceptación que de su nombramiento como tal hace el secuestre NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de hoy
07 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior
P. M. [Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2660

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00223-00
DEMANDANTE: Sociedad Fexxa S.A.S, y otros
DEMANDADOS: Juan Carlos Gutiérrez y otro
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa comunicación del representante legal de la sociedad BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ Y ORDÓÑEZ S.A.S., visible a folios 173 a 175 del cuaderno 1, solicitando que se ordene al demandante el pago del parqueadero de los vehículos VCT-702, DLS -910 y MSX- 920 de propiedad de la parte demandada, previo a su entrega.

Ahora, atendiendo a que en la actualidad se desconoce el paradero de los vehículos en mención, situación que fue puesto en conocimiento de la autoridad penal por el mismo demandado, previo a resolver se requerirá al memorialista para que coloque a disposición de este despacho los mencionados rodantes, indicando el lugar exacto donde se encuentran y aportando prueba de ello al juzgado.

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo atinente al pago de depósito o parqueadero de acuerdo a las tarifas oficiales autorizadas.

De otro lado, a folios 176 a 188, obra petición y anexos del demandado, poniendo en conocimiento de este despacho que el vehículo de placas VCT-702 fue objeto de traspaso a un tercero, lo cual será puesto en conocimiento de la misma autoridad penal que adelanta la denuncia presentada por el ejecutado.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la autoridad de tránsito abstenerse de realizar el traspaso del mencionado rodante, previamente se le pedirá informe al respecto, si el mencionado bien estaba cautelado por este despacho y se procedió a ordenar la entrega al señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ.

Finalmente, se agregará al expediente la constancia del fracaso del proceso de negociación de deudas y la remisión de esa actuación al juez civil municipal para el proceso liquidatorio, según documento obrante a folios 185 a 188.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a resolver la petición del representante legal de BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDÓÑEZ S.A.S., se requiere al memorialista para que en el término de diez (10) días, informe a este despacho el paradero y ubicación de los vehículos VCT-702, DLS -910 y MSX- 920 de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO COMPULSAR copias de los folios 176 a 179, incluido este auto, con destino a la Fiscalía General de la Nación, noticia criminal No. 76001609916520194445, para que investigue lo manifestado por el demandado.

TERCERO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE CALI, para que informe las razones del traspaso a un tercero del vehículo de placas VCT-702, que se encontraba cautelado en el presente proceso y del cual se ordenó la entrega al demandado. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días. La oficina de Apoyo proceda de conformidad.

CUARTO: TENER en cuenta la comunicación del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA EFECTIVA, que informa sobre el fracaso del trámite de negociación de deudas del demandado y la remisión del asunto a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 132 hoy
10 7 NOV 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veintinueve

(29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio # 811

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00212-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Jhoan Sebastián Osorio García
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a 117, obra memorial del apoderado de la parte actora solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2019, a lo que se accederá, de conformidad al artículo 461 del C. G. del Proceso. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del demandado. En caso de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los ordenó. Por la Oficina de Apoyo librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandante, con la constancia que la obligación continúa vigente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a cobro del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Esta No. 152 de h.
07 NOV 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes el auto anterior.

P/Alfonso Samel
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2738

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00061-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Carlos Londoño Lema y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. **Limitese el embargo** a la suma de SEICIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$630.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma

alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CAL

En Estado 52 hoy
07 NOV 2019 siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

P/N [Signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2745

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00449-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: GEOVANNU MICOLTA ARAGON Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se evidencia memorial pendiente por resolver donde el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó se oficie a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S S.A. y a COOMEVA E.P.S., donde se encuentran afiliados como cotizantes activos al régimen contributivo los demandados GEOVANNI MICOLTA ARAGON y ADOLFO LEON MICOLTA ARAGON, respectivamente, para que se sirvan informar a este Despacho, los datos del empleador de los prenombrados y su rango salarial, petición que se atenderá favorablemente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 de artículo 43 del C.G.P., en concordancia con el artículo 470 ejusdem.

Finalmente, a folio 65 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S S.A., a fin de que informe con destino a este Despacho los datos del empleador y el rango salarial del demandado GEOVANNI MICOLTA ARAGON, quien en la actualidad, de acuerdo a la búsqueda en el ADRES, figura como cotizante al régimen contributivo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO.- REQUERIR a COOMEVA E.P.S., a fin de que informe con destino a este Despacho los datos del empleador y el rango salarial del demandado ADOLFO LEON

MICOLTA ARAGON, quien en la actualidad, de acuerdo a la búsqueda en el ADRES, figura como cotizante al régimen contributivo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados SOCIEDAD ISTAI LTDA y los señores GEOVANNI MICOLTA ARAGON y ADOLFO LEON MICOLTA ARAGON, en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$542.200.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 192 de hoy
07 NOV 2019
siendo las 8:00 AM se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2744

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00207-00
DEMANDANTE: JORGE HOLGUÍN SARDI
DEMANDADOS: REMBERTO LANDAZURI CAICEDO Y OTRA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, a folio 194 del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, donde informan que se acató la medida de orden de decomiso y se actualizó el registro automotor, respecto al vehículo CQW586 de propiedad de la demandada ROSA ELENA PRADO. Por tanto, se agregará al plenario y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, para lo que estime pertinente, el oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, donde informan que se acató la medida de orden de decomiso y se actualizó el registro automotor, respecto al vehículo CQW586 de propiedad de la demandada ROSA ELENA PRADO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º de 192
07 NOV 2019

ando las 8:00
A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2743

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00384-00
DEMANDANTE: NEW CREDIT S.A.S. (CESIONARIO)
DEMANDADOS: JUAN SEGUNDO LARA GONGORA Y OTRA.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, a folio 50 del cuaderno de medidas cautelares, se encuentra oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, donde informan que se acató la medida de orden de decomiso y se actualizó el registro automotor, respecto al vehículo KIQ231 de propiedad de los demandados. Por tanto, se agregará al plenario y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, para lo que estime pertinente, el oficio allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, donde informan que se acató la medida de orden de decomiso y se actualizó el registro automotor, respecto al vehículo KIQ231 de propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado 19 07 NOV 2019

siendo las 8:00
A.M. se notifica a las partes el
auto anterior

[Handwritten Signature]

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio # 812

RADICACIÓN: 76-001-40-03-013- 2015-00220-01
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Mauricio Julián Prieto Castillo
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, obrante en escrito a folios 73 y 74 del cuaderno 1 del expediente, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto No. 5340 del 30 de agosto de 2019, visible a folio 72 ibidem, mediante la cual se dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis, el apoderado manifiesta que debe revocarse la providencia atacada porque en el proceso que nos ocupa existe una medida cautelar sobre el salario del demandado, donde mes a mes se han realizado los correspondientes descuentos, lo que a todas luces se traduce en un impulso del proceso y por ende una actuación válida para interrumpir el término de aplicación de la figura del desistimiento tácito.

La parte demandada no recorrió el traslado de los no apelantes.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la APELACIÓN, consagrada en nuestra legislación en el artículo 321 del C. G. del Proceso, teniendo como fines que el superior examine la cuestión decidida y la revoque o modifique.

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario considera el despacho que, como se verá, la decisión del a-quo debe mantenerse por estar ajustada al ordenamiento legal, especialmente a los presupuestos para declarar el desistimiento tácito.

3. Tratándose de desistimiento tácito de procesos que ya cuentan con sentencia, y el de este caso lo es, de conformidad al artículo 317 del C. G. del Proceso, el término de inactividad es de dos años, contados a partir de la última actuación.

4. Sobre la razonabilidad de la norma arriba mencionada, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, dijo lo siguiente:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

4. Ahora bien, revisado el plenario, tenemos que la última actuación en el expediente data de 17 de agosto de 2017, correspondiente al auto No. 6159 obrante a folio 71, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

5. La siguiente actuación que aparece con posterioridad a la mencionada en el punto anterior, es el auto No. 5340 del 30 de agosto de 2019, folio 72, a través del cual se dio por terminado el proceso por la figura del desistimiento tácito.

6. Quiere decir lo anterior, que es claro que entre la última actuación y el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito transcurrió un tiempo superior a los dos años de inactividad que exige el artículo 317, ejusdem, por lo que se considera que estuvo acertadamente aplicada esta figura por el fallador de primera instancia.

7. Finalmente, no se comparten los argumentos del apelante en cuanto a que como hay una medida cautelar sobre el salario del demandado y que por ende mes a mes se le ha venido descontando lo que conlleva a que se presente una actuación que interrumpe el término ya dicho, toda vez que si bien es cierto hay títulos judiciales, estos están puestos

a disposición de la Oficina de Apoyo de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, sin que haya al menos una solicitud de entrega de estos dineros por la parte actora, por lo que se concluye que no hay actuaciones posteriores a las ya mencionadas, ni en el cuaderno principal ni en el de medidas cautelares, pues ninguna de las partes ha dado impulso al proceso o realizado actuación cualquiera que haya interrumpido el término de los dos años de inactividad para los procesos que ya tengan sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, como en este caso.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 5340 del 30 de agosto de 2019, visible a folio 72 del cuaderno 1 del expediente, mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 192 de ho
07 NOV 2019
, siendo las 8:00 A.M., se notifica
las partes al auto anterior
p/ Carlos Gomez
PROFESIONAL UNIVESITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio # 813

RADICACIÓN: 76-001-40-03-023- 2013-00491-01
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Yesid Brand Zabala
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, obrante en escrito a folios 119 y 120 del cuaderno 1 del expediente, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto No. 5336 del 30 de agosto de 2019, visible a folio 118 ibidem, mediante la cual se dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis, el apoderado manifiesta que debe revocarse la providencia atacada porque en el proceso que nos ocupa existe una medida cautelar sobre el salario del demandado, donde mes a mes se han realizado los correspondientes descuentos, lo que a todas luces se traduce en un impulso del proceso y por ende una actuación válida para interrumpir el término de aplicación de la figura del desistimiento tácito.

La parte demandada no recorrió el traslado de los no apelantes.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la APELACIÓN, consagrada en nuestra legislación en el artículo 321 del C. G. del Proceso, teniendo como fines que el superior examine la cuestión decidida y la revoque o modifique.

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario considera el despacho que, como se verá, la decisión del a-quo debe mantenerse por estar ajustada al ordenamiento legal, especialmente a los presupuestos para declarar el desistimiento tácito.

3. Tratándose de desistimiento tácito de procesos que ya cuentan con sentencia, y el de este caso lo es, de conformidad al artículo 317 del C. G. del Proceso, el término de inactividad es de dos años, contados a partir de la última actuación.

4. Sobre la razonabilidad de la norma arriba mencionada, la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, dijo lo siguiente:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

4. Ahora bien, revisado el plenario, tenemos que la última actuación en el expediente data de 16 de agosto de 2017, correspondiente al auto No. 6087, obrante a folio 117, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

5. La siguiente actuación que aparece con posterioridad a la mencionada en el punto anterior, es el auto No. 5336 del 30 de agosto de 2019, visible a folio 118 ibidem, mediante la cual se dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

6. Quiere decir lo anterior, que es claro que entre la última actuación y el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito transcurrió un tiempo superior a los dos años de inactividad que exige el artículo 317, ejusdem, por lo que se considera que estuvo acertadamente aplicada esta figura por el fallador de primera instancia.

7. Finalmente, no se comparten los argumentos del apelante en cuanto a que como hay una medida cautelar sobre el salario del demandado y que por ende mes a mes se le ha venido descontando lo que conlleva a que se presente una actuación que interrumpa el término ya dicho, toda vez que si bien es cierto hay títulos judiciales, estos estrían

2

puestos a disposición de la Oficina de Apoyo de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, sin que haya al menos una solicitud de entrega de estos dineros por la parte actora, por lo que se concluye que no hay actuaciones posteriores a las ya mencionadas, ni en el cuaderno principal ni en el de medidas cautelares, pues ninguna de las partes ha dado impulso al proceso o realizado actuación cualquiera que haya interrumpido el término de los dos años de inactividad para los procesos que ya tengan sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, como en este caso.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 5336 del 30 de agosto de 2019, visible a folio 118 ibidem, mediante la cual se dispuso dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
 JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 192 de ho
 07 NOV 2019 AON 20
 , siendo las 8:00 A.M. se notifica
 las partes el auto anterior

[Handwritten Signature]

PROFESIONAL UNIVESITARIO